

San Carlos de Bariloche, 24 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: "[ACTOR]" C/ "[DEMANDADO]" S/ ALIMENTOS
DERIVADOS DE LA RELACIÓN DE PARENTESCO', BA-00680-F-2026, .-

Y CONSIDERANDO:

Que la actora interpone la demanda de alimentos y solicita la fijación de alimentos
provisorios a cargo del abuelo paterno.-

Que el demandado contesta demanda y solicita la fijación de una audiencia de
conciliación.-

Que en fecha 16/06/2026 se llevó una audiencia de conciliación con las partes donde el
demandado ofreció abonar una cuota equivalente al 15% de los haberes que percibe
suma no inferior a \$250.000. La oferta es rechazada por la actora pero solicita se fije
una cuota provisoria conforme fue requerida en autos.

Que DMI presta conformidad para la fijación de una cuota alimentaria provisoria en la
suma ofrecida por el demandado.-

Que se trata de una medida cautelar en protección de los derechos de '[NNA]' regulado
por el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 544 CCyC entre otros, se
trata de una tutela anticipada tendiente a afrontar gastos imprescindibles cuyo monto se
establece analizando circunstancias fácticas en cada situación concreta.

Que del relato de la progenitora surge que ella tiene a su cargo de manera
exclusiva los cuidados del niño, así como también la totalidad de los gastos
que demanda su crianza. Que, si bien '[NNA]' asiste a una institución
educativa pública, le gustaría realizar actividades extracurriculares, tales
como natación y fútbol, las cuales actualmente no puede desarrollar debido
a la situación económica que atraviesa el grupo familiar.

Que la finalidad de los alimentos provisorios es justamente resguardar lo indispensable
para la subsistencia, teniendo carácter de anticipo de tutela jurisdiccional del derecho
alimentario, independientemente de lo que se decida en definitiva en el proceso y sobre
el mérito de los hechos y prueba de la causa.

Que los alimentos provisionales pueden fijarse desde el principio de la causa o en el
curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de
modo que es suficiente con la verosimilitud de la necesidad alimentaria de los
beneficiarios. Por su naturaleza cautelar puede disponerse inaudita parte sin que ello
implique prejuzgamiento alguno, ni cause por en de gravamen irreparable al derecho de

defensa en sí. En el caso de los beneficiarios menores de edad debe presumirse esa necesidad, y la cuota provisional debe ser apropiada para cubrirla mínimamente durante el proceso, conforme criterio de la Alzada en los autos caratulados como S.R.E C/ C. F. A S/ INCIDENTE DE PELACION BA- 02485-F-2025.-

Entonces, con el objeto de preservar, proteger y resguardar el Interés Superior del niño, considerando que los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no pueden ser postergadas y que obedecen a un requerimiento indispensable para la supervivencia, que no tolera los plazos que requiere el trámite corriente,

Teniendo en cuenta que los alimentos provisorios se fijan en función de lo prescripto por el art. 116 del CPF; 658/661 y 662 CCyC tienden a satisfacer las necesidades básicas de los NNA mientras tramita el proceso y que por ello se establecen sin realizar un análisis pormenorizado de los elementos probatorios dado que ello queda reservado a la oportunidad del dictado de sentencia.

-Que la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos surge de los artículos 646 y 658 del CCCN. Expresando el art. 646: "Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo ...", como asimismo el art. 658: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos..." Por lo tanto, RESUELVO:

I) Fíjese una cuota provisoriosa de alimentos en la suma equivalente al 15 % del Salario que percibe el Sr. [DEMANDADO], suma que no podrá ser inferior a \$250.000 mensuales, Ello hasta el dictado de la sentencia.- Dicha cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que al efecto se abrirá en la Sucursal local del Banco Patagonia SA como perteneciente a estos autos y a la orden del Juzgado. Asimismo se podrá efectuar el depósito, en igual plazo, vía transferencia electrónica, al número de cuenta y CBU que oportunamente informe la Institución Bancaria.

Se hace saber al obligado al pago que la oportunidad de apelación de la presente es de 5 días a partir de la notificación, y que por tratarse de una cuestión de naturaleza cautelar, el recurso que eventualmente sea formulado se concederá con efecto devolutivo, lo que importa que deberá ser cumplido el pago hasta tanto el Tribunal de Alzada resuelva en contrario, bajo apercibimiento de ejecución. NOTIFIQUESE.

II) Líbrese oficio por al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. [ACTOR], dni '[DNI_ACTOR_1]', a percibir todas las sumas que en ella se

depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo.- Asimismo, hágasele saber a la entidad crediticia que la actora se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sólo presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).-. Notifíquese.

III) Protocolícese, Notifíquese conforme el art. 120 del CPCC.-

LAURA CLOBAZ
JUEZA